

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE
MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 21.655

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE L FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Expediente N.º 21.655

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La función más importante de un sistema financiero es poner los recursos excedentes de hogares y empresas a disposición de aquellos con necesidad de crédito. En esta tarea el sistema financiero satisface las necesidades de ahorro y facilita el consumo y la inversión, que son ingredientes críticos para el crecimiento y el desarrollo. Por ello, una función esencial de los bancos centrales y de la supervisión y regulación financiera es promover la estabilidad financiera, con el fin de mantener un flujo de servicios financieros adecuados para el buen funcionamiento de la economía. El objetivo central de la regulación y supervisión financieras es, pues, dotar al sistema financiero de las capacidades para enfrentar riesgos y absorber los choques sin que éstos provoquen una disrupción en la provisión de los servicios financieros.

Para resguardar la estabilidad financiera, los países deben contar con una red de seguridad financiera, entendida como “el conjunto de funciones de regulación y supervisión prudencial, resolución, prestamista de última instancia y seguro de depósitos”. Conceptualmente esta red se presenta como una sucesión de líneas de defensa que se ponen en marcha entre los usuarios de los servicios y las instituciones financieras. La primera línea de defensa incluye la regulación y supervisión de las entidades financieras; en la segunda línea se encuentra la función del Banco Central de prestamista de última instancia; en la tercera, el proceso de resolución bancaria; y, por último, la garantía de los depósitos (conocido también como seguro de depósitos).

Los objetivos de la garantía de depósitos son la protección de los depositantes, particularmente los pequeños, y el fortalecimiento de la estabilidad financiera en el evento de una quiebra de un intermediario, vía el pago oportuno a los depositantes asegurados. Mantener la confianza en el sistema de intermediación financiera es crítico para evitar las corridas bancarias y proteger la estabilidad financiera. Una de las razones por las que los países instituyen garantías de depósitos es, precisamente, reducir la probabilidad de pánicos y corridas bancarias, pues la existencia de la garantía reduce o elimina el temor de los depositantes de que –de no retirar rápidamente sus depósitos—se pudieran quedar sin su dinero. Así, formar un fondo de garantía de depósitos reduce la probabilidad de que resulte necesario usarlo, y de esa forma afianza la estabilidad financiera.

Además, los instrumentos de garantía de depósitos y resolución bancaria reducen riesgos y contingencias fiscales. Al no existir mecanismos para atender quiebras y crisis financieras de forma estructurada y oportuna, tanto el banco central como el gobierno central de un país se ven forzados a atender estas situaciones con un alto costo fiscal.

El Fondo Monetario Internacional (FMI), en su Evaluación del Sistema Financiero (FSAP) de Costa Rica del año 2008, estableció dentro de sus recomendaciones la necesidad de que Costa Rica avanzara en completar la red de seguridad financiera, incluyendo la creación de un fondo de garantía de depósitos. En el año 2010, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR) elaboraron un texto para atender esa recomendación, que se incluyó en la corriente legislativa bajo el expediente 17766. En el año 2015 el FMI brindó una asistencia técnica que revisó ese proyecto de ley y formuló recomendaciones adicionales para ajustarlo a las mejores prácticas internacionales. Las recomendaciones se centraron en la gobernanza y estabilidad de largo plazo del fondo, y el papel del Banco Central como proveedor potencial de recursos para el fondo de garantía de depósitos, en caso de resultar necesario. Además, se recomendaba ampliar la gama de mecanismos de resolución bancaria. Esta revisión se enriqueció con el ejercicio de Revisión de la Estabilidad del Sector Financiero (FSSR, FMI) publicada en abril de 2018, y que también brindó algunas recomendaciones sobre la materia.

En forma adicional, la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI, por sus siglas en inglés) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, emitieron en el año 2009 (revisados en el año 2014) un conjunto de principios para los sistemas efectivos de seguros de depósitos y se constituyeron en una referencia de evaluación sobre estas garantías que hacen los organismos internacionales a los distintos países.

Finalmente, como parte de sus recomendaciones para adoptar las mejores prácticas y estándares internacionales, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha recomendado que el país cuente con un Fondo de Garantía de Depósitos. Ese fondo lograría brindar protección a los depositantes en todos los intermediarios financieros, y con ello fortalecer la red de seguridad financiera y además nivelar las condiciones entre los intermediarios financieros.

El presente proyecto de ley recoge todas esas recomendaciones, y refleja por tanto las mejores prácticas actuales en materia de garantía de depósitos y resolución bancaria. El proyecto se divide en cuatro títulos. El primer título plantea el objetivo y definiciones de la propuesta de ley. El Título 2 establece la creación del Fondo de Garantía de Depósitos; esto es, un marco legal para garantizar los depósitos de las personas en los bancos públicos y privados, financieras, y cooperativas que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense.

El Título 3 regula la resolución de los intermediarios financieros sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, entendida como el conjunto de procedimientos y medidas que llevan a cabo las autoridades para resolver la situación de una institución financiera en grado de irregularidad financiera 3. Se aplica una vez que han fallado todas las medidas preventivas y correctivas, y la entidad se ha convertido en sujeto de resolución. Se contemplan distintos mecanismos de resolución, según las circunstancias concretas.

Por último, el Título 4 reforma y adiciona varios artículos a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y a la Ley del Sistema Bancario Nacional, con el objeto de robustecer al Banco Central de Costa Rica en su condición de prestamista de última instancia e incorporar los requerimientos necesarios para el proceso de resolución.

El Fondo de Garantía de Depósitos

En Costa Rica existe ya, por disposición del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644 de 1953, una garantía explícita del Estado sobre los depósitos en los bancos comerciales del Estado (Banco Nacional y Banco de Costa Rica). Este proyecto respeta y deja intacta esa garantía, pero permite a estos bancos contar con un fondo que garantiza una parte de sus depósitos. Asimismo, la garantía de los depósitos en las Mutuales de Ahorro y Crédito se regirá por lo establecido en la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley N.º 7052, y por tanto, estos intermediarios financieros no forman parte del Fondo de Garantía de Depósitos que se crea en esta Ley (aunque sí les aplica el proceso de resolución que aquí se crea).

El Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) cubrirá los depósitos hasta por un monto de seis millones de colones (es decir, aproximadamente diez mil dólares). Este monto permitiría cubriría al menos el 90% de los depositantes de estas entidades. La garantía será por depósito, por persona y por entidad, independientemente de la moneda en que se encuentre constituido. No se diferenciará el monto garantizado entre bancos, financieras y cooperativas. Los depósitos garantizados solo se pagarán al titular original. Se excluyen de la cobertura los depósitos al portador, así como los depósitos de personas vinculadas a la entidad, por el evidente conflicto de interés.

El FGD se regirá por lo establecido en la ley y por la reglamentación que dicte el Conassif, como entidad encargada de determinar la oportunidad y forma de activación de la garantía, y el Banco Central de Costa Rica como su administrador. Este Fondo se constituirá como un patrimonio autónomo, que será administrado por el Banco Central de Costa Rica. Los gastos de administración del Fondo serán financiados por el patrimonio del Fondo, y esos gastos estarán sujetos a un máximo establecido por la ley aquí propuesta.

El FGD será financiado por contribuciones obligatorias que realizarán las entidades financieras cubiertas, y estará respaldado también, en tanto no se alcance el nivel de estabilidad de largo plazo del fondo, por los recursos del encaje mínimo legal y

la reserva de liquidez de los intermediarios financieros. Asimismo, podrá recibir aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como recibir créditos o líneas contingentes del Banco Central de Costa Rica o de entidades nacionales o internacionales. Las contribuciones deberán realizarse en la moneda de origen de los respectivos depósitos y el FGD deberá invertirlos según se establezca reglamentariamente. El monto de la contribución de las entidades cubiertas se calibra conforme a los años que se necesitarán para que el fondo alcance su nivel de estabilidad de largo plazo, bajo ciertos supuestos de rentabilidad y costo administrativo de gestión.

El FGD podrá hacerse efectivo mediante dos mecanismos:

- En primer lugar, mediante pago directo de los depósitos asegurados a los depositantes. En ese caso, por las sumas desembolsadas en concepto de pago de la garantía, el Fondo obtendrá derecho a reclamar en el proceso de liquidación judicial de la entidad financiera correspondiente, según el orden de prelación de acreencias.
- En segundo lugar, mediante aporte al proceso de resolución, para cubrir aquella parte de los depósitos asegurables que no sean cubiertos por los activos “buenos”, conforme lo dispone la propuesta que se presenta. En el segundo caso siempre se observará la regla del menor costo; es decir, que se aportaría al proceso de resolución solo si ello le resultare menos costoso al Fondo que el pago total de los depósitos asegurados de la entidad inviable (y posterior reclamación en la liquidación judicial). De lo contrario, se debería optar por el pago directo de los depósitos.

La propuesta también modifica el orden de prelación de pagos de los intermediarios financieros en los procesos de liquidación judicial o quiebra (mediante reforma al artículo 172 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional), en particular para incluir a las acreencias del Banco Central (por ejemplo, por préstamos que haya otorgado como prestamista de última instancia o al FGD con el fin de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero).

Para la activación del FGD, la Superintendencia General de Entidades Financieras será responsable de dar recomendaciones y apoyo técnico al CONASSIF, y el CONASSIF será el ente que tomará las decisiones y remitirá las instrucciones al FGD para la ejecución de la garantía.

Proceso de resolución de los intermediarios financiero

El Título 3 de este proyecto de ley regula el proceso de resolución de los intermediarios financieros sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

En la normativa actual, la única forma de resolución autorizada por la ley es la intervención. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que el proceso de

intervención es complicado, lento y oneroso, pues limita el acceso de los depositantes a sus ahorros por un período que puede llegar hasta un año, provoca deterioro del valor de la unidad de negocios del banco, y genera efectos negativos sobre la estabilidad del sistema financiero al tardar hasta un año la resolución de un banco inviable. En virtud de lo anterior, este proyecto de ley busca ampliar el alcance del proceso de intervención al permitir una regularización de la entidad o su resolución por distintos mecanismos, tales como la venta de activos y pasivos, la utilización de una entidad puente, la exclusión y transferencia de activos y pasivos a un vehículo de propósito especial, la recapitalización interna o cualquier otro que considere la autoridad de resolución (CONASSIF). En el caso de que la entidad no pueda someterse a un proceso de resolución o que de él resulte un balance residual por la implementación de una acción de resolución, se someterá a un proceso de liquidación judicial. Generalmente la liquidación del banco residual es solo un medio para asignar las pérdidas a los pasivos no excluidos, ya que el valor de recuperación de esos activos será probablemente bajo.

En particular, este proyecto de ley propone que el Consejo ordene la intervención de los intermediarios financieros que se encuentren en irregularidad grado tres y que, en un plazo prudencial, el interventor recomiende si la entidad es viable o deberá optarse por alguno de los mecanismos de resolución propuestos. Si la entidad es viable, el interventor recomendará un plan de regularización, que deberá ser aprobado por el Conassif y aplicado por la nueva administración del intermediario. De no ser así, el interventor recomendará la resolución bajo el mecanismo que corresponda, para lo cual el Conassif nombrará un administrador de la resolución.

El proceso propuesto de resolución da pues flexibilidad a la autoridad de resolución para aplicar aquél mecanismo que resulte óptimo, desde un punto de vista económico y de estabilidad financiera, para resolver una entidad en problemas. En particular, esta propuesta tiene las siguientes ventajas:

- Minimiza los costos financieros y económicos directos.
- Minimiza el riesgo de contagio.
- Asegura un nivel mínimo de protección a los depositantes.
- No rescata a los accionistas.
- Brinda una adecuada transparencia.
- Permite una respuesta oportuna y una resolución expedita.
- Los grandes depositantes cobran solo si los activos de la entidad lo permiten.
- Permite que se recuperen depósitos más allá del monto asegurado.
- Preserva los servicios bancarios y los puestos de trabajo.

El Consejo Nacional de Supervisión Financiero nombrará a los administradores de la resolución, y emitirá los reglamentos respectivos que normen cada uno de esos mecanismos.

El FGD podrá participar en el proceso de resolución, aportando recursos para fortalecer el proceso en la medida en que ello sea coherente con la regla del menor costo; es decir, que el aporte le resulte menos costoso que el pago directo de la garantía y posterior reclamo en la liquidación. En ese sentido, el FGD, bajo la regla del menor costo, solo podrá aportar aquellos recursos que sean necesarios para equilibrar los activos con las obligaciones, pero no para recapitalizar una entidad en problemas.

Cuando, como parte de un proceso de resolución, no sea posible transferir los depósitos a una entidad receptora, ya sea por inexistencia de entidades interesadas o por cualquier otra razón, dentro de un plazo un máximo diez días naturales después de girada la orden de resolución, se iniciará el pago de los depósitos asegurados y la liquidación judicial de la entidad, de conformidad con el esquema que establece la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

El proceso de resolución que se presenta en este proyecto de Ley modifica la legislación vigente sobre resolución y liquidación de todos los intermediarios financieros, independiente de su naturaleza jurídica o la propiedad del capital, de manera que la competencia para su resolución será del CONASSIF, con fundamento en la recomendación de la SUGEF.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE
MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS**

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objetivo general

El objetivo general de esta ley es fortalecer la red de seguridad financiera del sistema financiero nacional mediante la creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución para intermediarios financieros.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

A las disposiciones de esta norma se sujetarán todos los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica.

Las disposiciones sobre el Fondo de Garantía de Depósitos contenido en el Título 2 de esta ley aplicarán exclusivamente a aquellas entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, con excepción del Banco Hipotecario de la Vivienda y de las Mutuales de Ahorro y Préstamo.

Las disposiciones sobre el proceso de Resolución de Entidades Financieras contenido en el Título 3 de esta ley, aplicarán a todas los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Administrador o administradores de la resolución: la persona o personas físicas designadas por el CONASSIF para llevar a cabo la actividad de resolución de un intermediario financiero.
- b) Contribuciones: Monto obligatorio e irrevocable que las entidades contribuyentes aporta periódicamente al Fondo de Garantía de Depósitos. Estas tienen un componente fijo (la contribución básica) y otro basado en el perfil de riesgo de la entidad contribuyente (la contribución específica).
- c) Depósitos garantizados: todos los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo fijo, que mantengan las personas físicas y jurídicas en las entidades

contribuyentes que estén cubiertos, total o parcialmente, por el Fondo definido en esta Ley.

- d) Entidad contribuyente: Intermediarios financieros que aportan obligatoria e irrevocablemente al Fondo de Garantía de Depósito. Incluye a los bancos comerciales estatales, bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC), sucursales de bancos extranjeros, asociaciones solidaristas, cooperativas de ahorro y crédito, Caja de ANDE y todas las demás entidades financieras que estén o llegaren a estar bajo la supervisión de la SUGEF. El Banco Hipotecario de la Vivienda y las Mutuales de Ahorro y Crédito quedan excluidos en esta definición.
- e) Entidad puente: Sociedad anónima creada por el Consejo en el contexto de un proceso de resolución de intermediarios financieros, cuyo objeto será la gestión temporal de ciertos activos y pasivos de la entidad en resolución.
- f) Intermediario Financiero: Todas las Entidades financieras contribuyentes, el Banco Hipotecario de la Vivienda y las Mutuales de Ahorro y Crédito.
- g) Intervención: Acción que ordena el Conassif cuando un intermediario financiero entra en irregularidad de grado tres, conforme a lo estipulado en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. La intervención puede derivar en un proceso de regularización o en un proceso de resolución de la entidad intervenida.
- h) Plan de regularización de un intermediario financiero: Conjunto de acciones orientadas a restablecer al intermediario financiero intervenido a una situación de normalidad económica y financiera.
- i) Principio del menor costo: Principio que regirá la decisión de si se utilizan recursos del Fondo de Garantía de Depósitos para aportar a una entidad en resolución o si se hace un pago directo de la garantía a los depositantes y posterior reclamo en la liquidación, y que obliga a que esta decisión se base en lo que resulte menos costoso para el Fondo de Garantía de Depósitos.
- j) Proceso de resolución de un intermediario financiero: Conjunto de procedimientos y medidas para resolver la situación de una entidad contribuyente que, luego de ser intervenida, se considera no viable.
- k) Red de seguridad financiera: Conjunto de entidades, procedimientos y herramientas concebidas con el objeto de contribuir a mantener la estabilidad del sistema financiero y la continuidad de la función de intermediación financiera, y a proteger los ahorros del público y a los depositantes.
- l) Vehículo de propósito especial: Figura jurídica, tal como un fideicomiso o una sociedad de propósito especial, creada exclusivamente para cumplir

una función específica, como separar patrimonialmente un activo o grupo de activos y pasivos que corresponden a los depósitos asegurables.

TÍTULO II. FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 4- Creación Fondo Garantía de Depósitos

Créase el Fondo de Garantía de Depósitos como un patrimonio autónomo cuyo fin es garantizar, hasta cierto límite, los depósitos que las personas físicas y jurídicas mantengan en las entidades contribuyentes, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en esta ley y la reglamentación aplicable.

El Fondo no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

Las cooperativas de ahorro y crédito que aporten a un Fondo de Garantía de Depósitos que cubra a sus ahorrantes en un monto igual o superior al que se establece en esta Ley, no tendrán que aportar al Fondo que aquí se está creando. El Fondo creado por esos intermediarios financieros será supervisado y regulado por la Sugef en lo correspondiente a la garantía de los depósitos de los ahorrantes y no será sujeto de ninguna de las regulaciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 5- Administración del Fondo de Garantía de Depósitos

Corresponde al Banco Central de Costa Rica la administración del Fondo de Garantía de Depósitos y al Conassif la definición de los aspectos técnicos. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con esta ley y los reglamentos que al efecto dicte cada uno de ellos. Tanto el Banco Central como el Conassif deben establecer los mecanismos de coordinación necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de la red de seguridad financiera en aras de la estabilidad financiera y la protección de los depositantes de las instituciones financieras.

ARTÍCULO 6- Funciones de la Junta Directiva del Banco Central respecto del Fondo de Garantía de Depósitos

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, las siguientes funciones:

- a) Aprobar las políticas, procedimientos y normativa que regularán las actividades del Fondo en materia de su administración.
- b) Aprobar, por mayoría calificada, la estructura organizacional y el nombramiento del Administrador del Fondo, quien a su vez elegirá, en coordinación con la Administración del Banco Central, al personal de apoyo. Esta estructura deberá ser una unidad administrativa del Banco Central con el objeto exclusivo de administrar el Fondo y que considere la gestión del

conflicto de interés en la administración de sus recursos. El titular de esa unidad administrativa será el Administrador del Fondo. Además, esta unidad deberá conformarse con los recursos estrictamente necesarios para la buena gestión del Fondo y dentro de los límites presupuestarios fijados por la Junta Directiva, y los parámetros establecidos por esta ley, para cubrir sus gastos administrativos.

- c) Aprobar la contratación de la gestión total o parcial de las inversiones del Fondo conforme a la política de inversión aprobada por el Conassif. Esta contratación se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley No. 7494 Ley Contratación Administrativa.
- d) Conocer el informe anual de gestión y resultados del Fondo.
- e) Aprobar el presupuesto anual del Fondo.
- f) Conocer y valorar los resultados de las auditorías externas realizadas al Fondo.

ARTÍCULO 7- Del nombramiento y remoción del Administrador del Fondo de Garantía de Depósitos

El Fondo de Garantía de Depósitos funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediatas de un Administrador del Fondo, nombrado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros. El Administrador tendrá la representación judicial y extrajudicial del Fondo con las facultades que para los apoderados generalísimos establece el artículo 1253 del Código Civil.

El Administrador del Fondo solo podrá ser removido de su cargo por la Junta Directiva, por justa causa, mediante resolución razonada.

A este funcionario se le aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central, número 7558, en lo que fuere procedente. Adicionalmente, deberá tener amplia experiencia y competencias técnicas y académicas en la gestión e inversión de activos financieros.

La Administración del Banco Central hará los nombramientos, remociones, permutas, sanciones, promociones, concesión de licencias y los demás movimientos de personal relacionados con la gestión del Fondo, previa aprobación del Administrador del Fondo, respetando las políticas generales establecidas por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 8- Funciones del Administrador del Fondo de Garantía de Depósitos

Corresponderá al Administrador del Fondo de Garantías las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Junta Directiva del Banco Central las políticas, procedimientos y normativa que regularán las actividades del Fondo en materia de su administración.
- b) Contratar en nombre del Fondo, incluidos los servicios de apoyo que le brindará el Banco Central de Costa Rica.
- c) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador, vigilando la organización y el funcionamiento del Fondo, la observancia de las leyes y los reglamentos, así como el cumplimiento de los acuerdos del Conasiff y de la Junta Directiva del Banco Central respecto del Fondo.
- d) Proponer al Conasiff la reglamentación para el cálculo de contribuciones u otros cargos previstos en esta Ley. Para estos fines la Sugef le prestará toda la colaboración e información necesaria, la cual estará protegida por el deber de confidencialidad, conforme el Artículo 132, de la Ley Orgánica del Banco Central, número 7558.
- e) Proponer al Conasiff el monto de las contribuciones al Fondo, dentro del rango establecido por ley y conforme los estudios técnicos realizados. Para estos fines la Sugef le prestará toda la colaboración e información necesaria, la cual estará protegida por el deber de confidencialidad, conforme el Artículo 132, de la Ley Orgánica del Banco Central, número 7558.
- f) Gestionar la recaudación de las contribuciones u otros cargos, para lo cual podrá utilizar el sistema de pagos del Banco Central de Costa Rica.
- g) Ejecutar las acciones necesarias para el cobro administrativo de las contribuciones, y otros cargos que adeuden al Fondo las entidades contribuyentes.
- h) Gestionar los activos y pasivos del Fondo conforme a las políticas aprobadas para tal efecto por el Conasiff, evaluar los resultados y recomendar cambios respecto de la política de inversiones. Esa gestión podrá realizarla a través de terceros que gestionen total o parcialmente las inversiones el Fondo, conforme a las políticas de inversión aprobadas por el Conasiff.
- i) Gestionar y contratar los créditos y líneas contingentes para el Fondo, conforme la autorización del Conasiff
- j) Evaluar semestralmente, o cuando las circunstancias así lo ameriten, el monto de cobertura del Fondo.
- k) Formular el presupuesto anual del Fondo, para su aprobación por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

- l) Ejecutar, en acatamiento de las instrucciones del Conassif, los pagos que correspondan como parte de un proceso de resolución de las entidades contribuyentes.
- m) Aprobar y remitir al Conasiff, dentro del plazo de 10 días hábiles después de ejecutada la garantía, un informe sobre las asistencias financieras efectuadas como parte de un proceso de resolución de las entidades contribuyentes.
- n) Aprobar la contratación de una firma de auditores externos que evalúe y emita opinión sobre la situación financiera, procedimientos, gestión de riesgos, tecnologías de la información y estructura administrativa del Fondo.
- o) Emitir un informe anual, durante el primer trimestre del año siguiente sobre la gestión, evolución y resultados del Fondo. Este informe será conocido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y aprobado por el Conassif. Una vez aprobado, el informe estará disponible para el público en la forma en que lo disponga reglamentariamente el Consejo.
- p) Recibir y compartir información oportuna, precisa e integral con la red de seguridad financiera local y con las autoridades competentes de otras jurisdicciones. En caso de que la información tenga carácter confidencial, la entidad que la reciba estará sujeta a las prohibiciones y sanciones que establece la legislación vigente y los Memorandos de Entendimiento que se suscriban, para los fines de este intercambio de información.
- q) Cualesquiera otras que le sean asignadas conforme a esta ley, sus reglamentos o acuerdos del Conassif o de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 9- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en cuanto al Fondo de Garantía de Depósitos

En cuanto al Fondo de Garantía de Depósito, corresponderá al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero las siguientes funciones:

- a) Aprobar la reglamentación para el cálculo de contribuciones u otros cargos previstos en esta Ley.
- b) Aprobar el monto de las contribuciones al Fondo, dentro de los parámetros establecidos reglamentariamente y el tope fijado en esta ley.
- c) Establecer, por la vía reglamentaria, el nivel de estabilidad de largo plazo del fondo.
- d) Autorizar al Administrador del Fondo, cuando sea necesario, la obtención de créditos o líneas contingentes para el Fondo.

- e) Aprobar las políticas, procedimientos y normativa que regularán la gestión de los activos y pasivos del Fondo.
- f) Aprobar la utilización oportuna de los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos, durante los procesos de resolución de las entidades contribuyentes, y solicitar al Fondo la ejecución de lo aprobado, de conformidad con los fines de esta Ley. Cuando se cancelen los depósitos garantizados, estos deberán estar disponibles para los depositantes en un plazo máximo de diez días hábiles después de que el Conassif autorice su utilización.
- g) Emitir la reglamentación y los procedimientos del proceso de resolución que regulen el funcionamiento de cada uno de los mecanismos de resolución mencionados en esta Ley, todo conforme a las mejores prácticas y los estándares internacionales.
- h) Establecer, por vía reglamentaria, las disposiciones sobre el uso de la información sobre el Fondo que tenga carácter confidencial, en el entendido de que la entidad que la reciba estará sujeta a las prohibiciones y sanciones que establece la regulación vigente y los Memorandos de Entendimiento que se suscriban.
- i) Garantizar que el Fondo sea parte integral de los mecanismos de coordinación existentes que promuevan la estabilidad financiera, incluida la disposición oportuna de información sobre la situación económica financiera de las entidades contribuyentes y las pruebas que sobre éstas se realicen. En todos los casos, quienes compartan y dispongan de esta información quedan sujetos al principio de confidencialidad establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

ARTÍCULO 10- Funciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras respecto del Fondo de Garantía de Depósitos

En cuanto al Fondo de Garantía de Depósitos, le corresponderá al Sugef las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Administrador del Fondo en la elaboración de la reglamentación del cálculo de contribuciones u otros cargos previstos en esta Ley.
- b) Proveer sin restricción alguna al Conassif, al Banco Central de Costa Rica y otras entidades que conformen la red de seguridad financiera toda la información y colaboración que requieran para el ejercicio de las funciones que esta Ley les asigna. Los receptores de esta información estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas.

- c. Proveer periódica y oportunamente al Fondo de Garantía de Depósitos la información necesaria para hacer efectivo el pago de los depósitos, y los montos de las contribuciones que deben ser cobradas a las entidades contribuyentes.
- d. Exigir a las entidades contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título II de la presente Ley, y proveer la información que resulte necesaria para los efectos de ese Título.

ARTÍCULO 11- Sucursales de bancos extranjeros

Las sucursales de bancos extranjeros estarán sujetas a las mismas contribuciones y aportes establecidos en esta ley para los bancos locales.

ARTÍCULO 12- Patrimonio del Fondo

El Fondo de Garantía de Depósitos tendrá patrimonio propio, separado del patrimonio del Banco Central de Costa Rica, y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones que realicen las entidades contribuyentes.
- b) Los aportes adicionales que voluntariamente realicen las entidades contribuyentes, y que serán consideradas para efectos de determinar el monto de sus contribuciones periódicas.
- c) Los recursos de los intermediarios financieros supervisados trasladados por el Banco Central de Costa Rica bajo instrucción de la Autoridad de Resolución, provenientes de la utilización del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez, o en el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, provenientes de las garantías constituidas para estos efectos en el Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, según lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de esta ley.
- d) Las utilidades de cada ejercicio anual del Fondo.
- e) Aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- f) La recuperación por los pagos que haya realizado a los procesos de resolución de los intermediarios financieros o por el pago de las sumas garantizadas.
- g) La cobertura de depósito no cobrada por el ahorrante o inversionista en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en que Conassif ordene el pago a los depositantes según el proceso de resolución de los intermediarios financieros supervisados.

El patrimonio del Fondo es inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de las entidades contribuyentes.

ARTÍCULO 13- Política de inversiones

La política de inversiones será elaborada por el administrador del Fondo y aprobada por el Conasiff. Esta política debe contar con objetivos claros y medibles en términos de liquidez, moneda y preservación del capital, en línea con la finalidad del Fondo. La política se debe fundamentar en un análisis de riesgos, y su efectividad será evaluada en el informe anual.

La política debe contener al menos las especificaciones de emisores, mercados y plazas, valores e instrumentos financieros para coberturas, plazos, monedas e indicadores de medición y administración de riesgos. Está permitida la inversión en los mercados internacionales, dentro de los lineamientos aprobados por el Conasiff.

El Fondo no podrá invertir en títulos del Banco Central de Costa Rica, ni de ninguna de las entidades contribuyentes.

ARTÍCULO 14- De las contribuciones

Las contribuciones estarán constituidas por un aporte periódico de los intermediarios financieros, y no podrán exceder de un máximo anual de 0,15% de los depósitos garantizados. El monto de la contribución será fijado en función del perfil de riesgo de cada entidad contribuyente, conforme se defina en el reglamento que emitirá el Conasiff.

El pago de la contribución será trimestral, y se realizará dentro de los 10 días hábiles posteriores al final de cada trimestre natural. Su monto se establecerá sobre la base del promedio de los depósitos garantizados del último trimestre.

Las contribuciones deberán aportarse en colones o, en el caso de los depósitos denominados en una moneda distinta del colón, en dólares. El Fondo deberá invertirlas conforme las políticas aprobadas por el Consejo.

Estas contribuciones serán debitadas automáticamente por el Banco Central de Costa Rica de las cuentas de reserva de las entidades contribuyentes. En el caso de las que carezcan de una cuenta de este tipo, por no estar obligadas a ello, deberán depositarlas conforme lo que determine la Administración del Fondo de Garantía de Depósitos.

La contribución será considerada como un gasto deducible del impuesto sobre la renta para efectos tributarios.

La certificación que expida el Fondo del monto de la deuda que lleguen a tener las entidades obligadas al pago de estas contribuciones, tendrá carácter de título ejecutivo.

ARTÍCULO 15- Del uso contingente de los recursos del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez para financiar al Fondo

Una porción, equivalente al 2% (dos por ciento) del total de los pasivos sujetos a encaje o a reserva de liquidez, según corresponda, de los recursos del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez, serán considerados como garantía para el Fondo y se utilizarán para cubrir los depósitos garantizados cuando los demás recursos del respectivo compartimento del Fondo no alcancen para ello, y hasta por el monto del faltante.

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, constituirá esa garantía trasladando al Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, valores de la mejor calidad crediticia por un monto equivalente al 2% del total de sus depósitos y captaciones, exceptuando los depósitos en cuenta corriente que están sujetos a encaje.

Para hacer líquidos los recursos de esa garantía, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas deberán mantener, en el Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, valores y depósitos por una cuantía equivalente al 2% de los pasivos sujetos a la reserva de liquidez.

Los activos de los intermediarios financieros que se utilicen como garantía del Fondo se reflejarán como un activo restringido en los registros contables de esas entidades.

Los intermediarios financieros deben restituir el encaje mínimo legal y la reserva de liquidez al Banco Central de Costa Rica, en el plazo que establezca la Junta Directiva del Banco Central, y que en ningún caso será mayor a un año después de utilizados esos recursos. Para tales efectos, los intermediarios financieros otorgarán al Banco Central de Costa Rica, en garantía de esa restitución y por el plazo establecido, títulos valores de la más alta calidad crediticia y operaciones de crédito con la mejor calificación, tanto en colones como en moneda extranjera y que serán registrados en el Registro de Garantías Mobiliarias a favor del Banco Central. Estas garantías se recibirán por el 60% de su valor de mercado o del saldo de la operación crediticia. El Banco Central de Costa Rica ejecutará inmediatamente esas garantías en caso de incumplimiento de la obligación de reconstituir el encaje o la reserva de liquidez por parte de los intermediarios financieros.

Para todos los efectos, el uso de los recursos del encaje y de la reserva de liquidez que se dispone en este artículo, no se considerará una insuficiencia de estos requerimientos, según lo ordena la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, durante el plazo que al respecto otorgue la Junta Directiva del Banco Central para la reconstitución del encaje y la reserva de liquidez. Una vez excedido ese plazo sin que se hayan alcanzado los mínimos requeridos, se incurrirá en insuficiencia para los efectos de esa ley.

ARTÍCULO 16- Otros recursos del Fondo

El Fondo de Garantía de Depósitos podrá contraer pasivos procedentes de las siguientes fuentes para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Créditos o líneas contingentes, con la garantía del Estado, que otorgará el Banco Central de Costa Rica, en las condiciones que establezca al efecto el Banco Central de Costa Rica.
- b) Créditos o líneas contingentes otorgadas por entidades nacionales o internacionales u otras instituciones, conforme lo autorice el Conassif.
- c) Bonos u otros títulos de deuda emitidos por el Fondo de Garantía de Depósitos y garantizados por el Estado, con las condiciones que para la emisión de garantías establezca al efecto el Ministerio de Hacienda. Estas emisiones tendrán el mismo tratamiento ante la Superintendencia General de Valores que aquellas cuyo emisor es el Ministerio de Hacienda o el Banco Central.

ARTÍCULO 17- De los compartimentos del Fondo de Garantía de Depósitos

El Fondo gestionará tres compartimentos:

- 1- El compartimento formado con las contribuciones de los bancos públicos.
- 2- El compartimento formado con las contribuciones de los bancos privados y las empresas financieras no bancarias.
- 3- El compartimento formado con las contribuciones de las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF y la Caja de Ande.

Otras entidades que llegaren a ser supervisadas por SUGEF en el futuro, deberán ser incluidas en cada compartimento de acuerdo con su naturaleza y conforme lo establezca el Consejo.

Las condiciones bajo las que operarán los compartimentos del Fondo serán las siguientes:

- a) Los recursos de cada compartimento serán manejados bajo las mismas políticas de inversión. Para esos efectos, la segmentación entre los compartimentos será meramente contable, pero los recursos podrán invertirse conjuntamente.
- b) Las tasas de contribución de las entidades contribuyentes serán exactamente las mismas, como porcentaje de los depósitos garantizados, para los tres compartimentos.

- c) Los costos de funcionamiento del Fondo se asignarán en proporción a sus respectivas cuantías.
- d) En caso de que alguna entidad contribuyente entre en proceso de resolución, y resulte necesario el pago de la garantía sobre los depósitos o la inyección de fondos para apoyar la resolución, según lo dispone esta ley y respetando el principio del menor costo, el pago de los fondos correspondientes será debitado del compartimento al que pertenece esa entidad. Los compartimentos no pueden otorgarse créditos entre ellos.

El Conasiff podrá revisar y modificar la conformación del sistema de compartimentos tras informe técnico elaborado por el Fondo de Garantía de Depósitos con la colaboración de la Sugef.

ARTICULO 18- Del nivel de estabilidad de largo plazo y revisión de los parámetros de contribución

El Conasiff determinará el nivel de estabilidad de largo plazo del Fondo, como porcentaje de los depósitos garantizados, con base en el informe técnico que al efecto elabore el Administrador del Fondo en coordinación con la Sugef. En cualquier caso, el nivel de estabilidad de largo plazo no podrá ser menor a un monto equivalente al 5% de los depósitos garantizados.

Una vez que se alcance el nivel de estabilidad de largo plazo, el Banco Central de Costa Rica, con colaboración de la Sugef, revisará y, de ser necesario, propondrá al Consejo, la aprobación de nuevos parámetros de contribución, con el propósito de reducir la tasa de contribución, incrementar el monto de la cobertura, o una combinación de estas dos opciones, todo conforme a los estudios técnicos que fundamenten la modificación.

ARTÍCULO 19- Costos de administración y operación

El Banco Central de Costa Rica, como administrador, cobrará los servicios prestados al Fondo. Los gastos anuales de administración y operación del Fondo estarán determinados por un presupuesto elaborado por el Administrador del Fondo, para su aprobación por la Junta Directiva del Banco Central. El presupuesto no podrá exceder el 10% de la suma anual de las contribuciones, o el 5% de los rendimientos generados por el Fondo, una vez que se alcance su nivel de estabilidad de largo plazo.

El Banco Central de Costa Rica podrá financiar total o parcialmente los costos de administración y operación del Fondo cuando éste no cuente con los recursos suficientes para esos fines. Ese financiamiento será con cargo al Fondo, a la tasa de interés y plazo que establezca al efecto la Junta Directiva del Banco Central.

ARTÍCULO 20- Cobertura

Los recursos del Fondo ofrecerán cobertura a todos los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo fijo, que mantengan en las entidades contribuyentes las personas físicas y jurídicas. El monto máximo garantizado será de seis millones de colones por persona en cada entidad, con independencia de la moneda en que tales ahorros hayan sido constituidos, suma que podrá ser ajustada periódicamente para mantener el valor del dinero en el tiempo, según la metodología que se defina en la reglamentación que emita el Consejo. La garantía de depósito se pagará únicamente al titular original del depósito.

Cuando el Consejo disponga el pago a los ahorrantes con los recursos del Fondo también declarará vencidos, hasta por el monto de la cobertura que efectivamente les corresponda, todos aquellos depósitos o ahorros a plazo.

De forma previa al pago de los depósitos garantizados, para aquellos depositantes que tengan créditos vencidos con la entidad financiera se hará una compensación entre el saldo de la deuda y el monto de su acreencia hasta por el importe de la cobertura que efectivamente le corresponda.

La cobertura operará por persona y por entidad financiera, y cubrirá únicamente el monto principal, no los intereses.

En el caso de que una persona tenga depósitos garantizados en dos o más entidades financieras que entren en proceso de resolución simultáneamente, sus depósitos estarán cubiertos hasta el monto máximo reconocido por sus depósitos en cada una de las entidades separadamente.

Para la cobertura de depósitos dentro de una misma entidad, aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el caso de un solo titular y un solo depósito, o un solo titular con más de un depósito, solo se le pagará al titular hasta el monto máximo garantizado.
- b) En el caso de depósitos o ahorros constituidos a nombre de dos o más personas, se pagará a cada persona la parte proporcional que le corresponda del monto máximo garantizado. Si las personas que están en esta situación mantienen otros depósitos o ahorros en la misma entidad, el Fondo le pagará las sumas que completen, para cada persona, el monto máximo garantizado, si así corresponde.
- c) En el caso de que se proceda a la fusión de entidades financieras, o a la adquisición de una entidad financiera por otra, los titulares de depósitos garantizados dispondrán de protección separada por sus depósitos en cada entidad durante un periodo de cuatro meses desde la fecha en que la fusión surta efectos legales frente a terceras personas de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio. A partir del cumplimiento de ese

plazo, los titulares tendrán derecho solamente a la cobertura normal por titular y entidad.

En el caso de los bancos comerciales del Estado, la cobertura dispuesta en esta ley complementa y no elimina la garantía establecida en el artículo 4 de la Ley No. 1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.

ARTÍCULO 21- Depósitos excluidos

Estarán excluidos de la cobertura que se determina en este cuerpo legal los depósitos:

- a) Al portador.
- b) De personas físicas o jurídicas que sean accionistas del intermediario financiero sometido al proceso de resolución. Para estos efectos, no se entienden como accionistas, ni se excluyen por tanto de la cobertura, los asociados de las cooperativas de ahorro y crédito ni los afiliados a las asociaciones solidaristas.
- c) De empresas accionistas y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad de personas físicas o jurídicas que formen parte del grupo financiero.
- d) De entidades supervisadas por cualquiera de las superintendencias del sistema financiero, así como de las que formen parte de grupos o conglomerados financieros supervisados por éstas.
- e) Provenientes de actividades ilícitas declarados en sentencia penal firme.

ARTÍCULO 22- Uso de los recursos del Fondo en cumplimiento de la garantía

La garantía de depósitos podrá hacerse efectiva por medio del pago directo de los depósitos garantizados a los depositantes y ahorrantes, o bien por medio del traslado de esos recursos, bajo la regla del menor costo, a los procesos de resolución de los intermediarios financieros.

El Banco Central de Costa Rica, en caso de un evento de resolución, trasladará al Fondo los recursos que la Autoridad de Resolución ordene, hasta por el monto de los recursos comprometidos señalados en el artículo 16 de esta Ley y el patrimonio que a la fecha tenga el Fondo. Para estos fines debitará, conforme la información recibida de la Autoridad de Resolución, las cuentas de reserva en el Banco Central para aquellas entidades sujetas a encaje, y aportará el monto equivalente en colones de las garantías constituidas por los intermediarios financieros sujetos a la reserva de liquidez o por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, según corresponda.

Los montos que la Autoridad de Resolución ordene distribuir al Banco Central de Costa Rica, serán proporcionales al monto de los depósitos garantizados de cada intermediario financiero que pertenece al Fondo. Asimismo, establecerá el plazo de diferimiento que corresponda aplicar a los intermediarios financieros por el aporte efectuado, el cual no podrá ser mayor a un año.

El Fondo de Garantía de Depósitos se subrogará de pleno derecho y estará facultado para exigir en la liquidación judicial los votos personales por cada uno de los depósitos pagados por concepto de aplicación y pago de la garantía de los depósitos. Los intermediarios financieros recibirán el reintegro de las contribuciones provenientes del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez, según el monto que se recupere, cuando el banco insolvente sea liquidado.

ARTÍCULO 23- Reclamaciones

Las entidades contribuyentes al Fondo de Garantía de Depósitos y los depositantes tienen derecho a realizar reclamaciones sobre las actuaciones del Fondo conforme a lo dispuesto reglamentariamente por el Conassif en esta materia.

ARTÍCULO 24- Comunicación a la ciudadanía

El Fondo llevará a cabo actividades destinadas a la concientización del público sobre el sistema de garantía de depósitos tales como: cobertura de la garantía, depósitos garantizados y excluidos de la garantía, intermediarios financieros cuyos depósitos se encuentran garantizados por el Fondo, y los procedimientos para el pago de los depósitos garantizados.

El Fondo deberá desarrollar un plan de contingencia que defina estrategias de comunicación al público en casos de crisis o inestabilidad financiera u otros posibles escenarios que requieran la coordinación con otros participantes de la red de seguridad financiera.

ARTÍCULO 25- Informe Anual de Auditoría Externa

La Administración del Fondo publicará los estados financieros correspondientes a cada ejercicio fiscal, elaborados conforme a las normas contables vigentes, y en un plazo máximo de un mes desde la recepción final del informe de auditoría. El informe anual de auditoría se publicará conforme disponga el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 26- Auditoría interna

Corresponderá a la Auditoría Interna del Banco Central de Costa Rica ejercer la auditoría interna del Fondo. El auditor interno deberá presentar anualmente a la Junta Directiva del Banco Central un informe de labores y un plan de sus actividades de auditoría.

ARTÍCULO 27- Sanciones

Las entidades contribuyentes están obligadas al pago de las contribuciones que se refieren en esta Ley.

Las entidades que incumplan sus obligaciones de pago, en los términos señalados en esta Ley y los definidos reglamentariamente, serán sancionadas por el Superintendente General de Entidades Financieras, previo procedimiento administrativo ordinario abierto al efecto conforme la Ley General de la Administración Pública, con una multa que se determinará de la siguiente manera:

- a) Atraso en el pago de una cuota en un periodo de un año calendario: 0,10% de su patrimonio.
- b) Atraso en el pago de dos cuotas en un periodo de un año calendario: 0,20% de su patrimonio.
- c) Atraso en el pago de tres cuotas en un periodo de un año calendario: 0,40% de su patrimonio.
- e) Si el atraso en la cancelación de una contribución cualquiera es mayor de 30 días hábiles, ese incumplimiento se imputará como una cesación de pagos conforme el artículo 136, literal d), inciso iii) y se declarará la intervención de la entidad contribuyente.

El patrimonio de la entidad infractora, será el vigente al momento de producirse la infracción. El pago de las multas deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 hábiles después de quedar en firme.

El importe de estas multas será a favor del Fondo de Garantía de Depósitos.

Independientemente de la sanción impuesta, las entidades contribuyentes deberán cancelar al Fondo, las cuotas adeudadas más el respectivo interés moratorio, a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, más cuatro puntos porcentuales.

Se declara de interés público la sanción impuesta, y deberá ser comunicada por la Superintendencia al público, en su página web, así como también la entidad estará obligada a hacer de conocimiento del público la sanción que le fue impuesta, y lo publicará como un hecho relevante en su sitio web. Estas publicaciones se realizarán conforme lo disponga el Consejo mediante reglamento.

TITULO III
DE LA RESOLUCIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS
SUJETOS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA
GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULOS 28- Objetivos de la resolución de los intermediarios financieros
La resolución de los intermediarios financieros supervisados perseguirá los siguientes objetivos, ponderados de forma equivalente y según las circunstancias presentes en cada caso:

- a) Asegurar la continuidad de aquellas actividades, servicios y operaciones cuya interrupción podría perturbar la prestación de servicios esenciales para la economía real o la estabilidad financiera.
- b) Conservar la confianza del público en la estabilidad y el buen funcionamiento del sistema financiero;
- c) Evitar efectos perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero, previniendo el contagio de las dificultades de una entidad al conjunto del sistema y manteniendo la disciplina de mercado.
- d) Asegurar la utilización más eficiente de los recursos, minimizando los apoyos financieros públicos que, con carácter extraordinario, pueda ser necesario conceder.
- e) Proteger a los ahorros de los clientes de las entidades contribuyentes.

La consecución de estos objetivos procurará, en todo caso, minimizar el costo de la resolución y evitar toda destrucción de valor, excepto en la medida en que sea imprescindible para alcanzar los objetivos de la resolución.

El proceso de resolución bancaria, deberá concluir en alguno de estos dos procesos:

- i) Uso de los mecanismos de resolución y la solicitud de quiebra de la entidad residual, o
- ii) Pago de la garantía de depósitos y solicitud de quiebra de la entidad, en los casos que no es viable la aplicación de la alternativa i).

ARTÍCULO 29- Autoridad de resolución

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero asumirá las funciones y competencias de autoridad de resolución.

Para desarrollar sus funciones en relación con la resolución contará con el apoyo técnico de la Sugef.

ARTÍCULO 30- Entidades sujetas a la resolución

Las entidades sujetas al régimen de resolución son las definidas como intermediarios financieros en el artículo 3 de esta Ley

ARTÍCULO 31- Causal de un proceso de resolución bancaria

Deberá iniciarse un proceso de resolución cuando el intermediario financiero se encuentre en una situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, según se define en el artículo 136 inciso de la Ley No 7558 Orgánica del Banco Central de Costa Rica número, del 3 de noviembre de 1995 y el Conasiff ordene su resolución.

ARTÍCULO 32- Iniciación del proceso de resolución

Cuando corresponda iniciar un proceso de resolución de los intermediarios financieros, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el Conasiff, tras informe razonado y a propuesta del Administrador de la Resolución, declarará la iniciación del proceso de resolución de la entidad conforme lo establece, en lo que corresponda, el artículo 140 bis de la Ley No 7558 Orgánica del Banco Central de Costa Rica número, del 3 de noviembre de 1995.

En el acuerdo de iniciación del proceso de resolución, el Conasiff designará al administrador o administradores de la resolución, que llevarán a cabo las actividades de resolución de la entidad en los términos que indica esta ley.

Con esa designación cesan automáticamente en sus funciones los órganos sociales y directivos de la entidad.

ARTÍCULO 33- De los Administradores de la resolución

Los administradores de la resolución designados por el Conasiff, tendrán a su cargo el proceso de resolución, según los términos y procedimientos establecidos en esta ley y en su reglamento. Además, tendrán la representación judicial y extrajudicial de la entidad suspendida, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos.

El administrador de la resolución tendrá un plazo de hasta 30 días naturales, posteriores a su designación, para presentar ante el Conasiff su recomendación para resolver la entidad. El Consejo, con base en esa recomendación y el apoyo técnico de la Superintendencia, decidirá lo que proceda respecto de la resolución de la entidad.

Los administradores de la resolución podrán ser funcionarios de las superintendencias del sistema financiero, con un permiso sin goce de salario para dedicarse a esta actividad. Podrán ser también profesionales externos con título académico en áreas afines. Para la designación de profesionales no integrantes de la Superintendencia, el Conasiff abrirá y mantendrá actualizado un registro de personas (físicas) especializadas e independientes. El Consejo definirá, vía reglamento, los requisitos de competencia que deberán cumplir los administradores de la resolución. El Consejo podrá, en cualquier momento, sustituir a los administradores de la resolución.

La remuneración de los administradores será fijada por el Consejo, y se hará con cargo a los recursos de la entidad en resolución.

Al finalizar su función, el administrador de la resolución deberá presentar al Consejo un informe detallado de su gestión, en el que se incluya un detalle pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 34- De las formas de resolución

La resolución podrá combinar una o varias de las siguientes opciones:

- a) La venta del negocio de la entidad.
- b) La exclusión y transmisión total o parcial de activos y pasivos a una entidad puente.
- c) La exclusión y transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o vehículo con propósito especial.
- d) La recapitalización interna; es decir, la transformación de pasivos en capital.
- e) Cualquier otro que proponga el administrador de la resolución que sea aprobado por el Consejo.

El Fondo podrá apoyar cualquiera de estas opciones, aplicando el principio de menor costo.

Los intermediarios financieros que sean propiedad, total o parcialmente, del Estado o públicos podrán participar como adquirentes en los anteriores mecanismos de resolución. Para este propósito estarán exentos del procedimiento de contratación administrativa establecido en la Ley No. 7494 de Contratación Administrativa, aunque deberán respetar sus principios. Asimismo, en los procesos de resolución no aplicará la Ley No. 7472 Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en la materia respectiva. En todos los casos estas operaciones estarán exentas de cualquier tributo, tasa, timbre o impuesto de traspaso.

La aplicación de las formas de resolución deberá ajustarse a la naturaleza jurídica del intermediario financiero en problemas.

ARTÍCULO 35- De la venta del negocio de la entidad

El Conasiff podrá acordar y ejecutar la transmisión a un adquirente de la totalidad o una parte de los activos, pasivos y derechos de la entidad, previa recomendación del Administrador de la Resolución.

Para seleccionar al adquirente, el Consejo seguirá un procedimiento competitivo, transparente y no discriminatorio, al objeto de maximizar el precio de venta, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la necesidad de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero. El Consejo deberá además tomar las medidas necesarias para gestionar adecuadamente las situaciones de conflicto de intereses.

En el caso de que la entidad en resolución sea pública y el adquirente sea privado, la transmisión del capital deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno o la máxima autoridad. Si el Consejo de Gobierno se opusiere, y otras formas de resolución resulten inviables, la autoridad de resolución ordenará la liquidación.

En todos los casos estas operaciones estarán exentas de cualquier tributo, tasa, timbre o impuesto de traspaso.

ARTÍCULO 36- Transmisión total o parcial a una entidad puente, de los activos y pasivos sujetos a la cobertura del Fondo

Conforme lo establezca reglamentariamente, la autoridad de resolución podrá acordar y ejecutar la transmisión a una entidad puente de todos o parte de los activos y pasivos sujetos a la cobertura del Fondo. La entidad puente podrá ser una sociedad anónima, y será creada por el Conasiff para los fines específicos que establecen esta ley y sus reglamentos. En caso de que se trate de una sociedad anónima, el Consejo también nombrará a la Junta Directiva y al gestor o gestores de la entidad puente.

La transmisión a una entidad puente se realizará en representación y por cuenta de los socios de la entidad, pero sin necesidad de obtener su consentimiento ni el de terceros diferentes de la entidad puente, y sin tener que cumplir los requisitos exigidos por las normas societarias o los requisitos de autorización previa exigidos por las normas del mercado de valores.

En el caso que el total de los activos que se trasladan sean insuficientes para cubrir los pasivos que corresponden a los depósitos garantizados, la Autoridad de Resolución podrá autorizar que el Fondo, previo verificación del principio de menor costo, suministre los recursos necesarios para cubrir esa diferencia.

En todos los casos estas operaciones estarán exentas de cualquier tributo, tasa, timbre o impuesto de traspaso.

ARTÍCULO 37- Autorización de la entidad puente

La entidad puente debe obtener la autorización oportuna de la Sugef para realizar todas las actividades necesarias para la consecución de los objetivos de la resolución. No obstante lo anterior, al inicio de su funcionamiento y durante el tiempo estrictamente necesario, se podrá establecer y autorizar a la entidad puente sin necesidad de cumplir los requisitos previstos para el acceso a la actividad correspondiente, cuando ello sea necesario para alcanzar los objetivos de la resolución. A tal fin, la autoridad de resolución instruirá al supervisor competente el periodo de tiempo durante el cual la entidad estará eximida de cumplir aquellos requisitos.

Para cumplir su objetivo, la entidad puente tendrá un plazo de autorización de hasta un año.

ARTÍCULO 38- Atribuciones y gestión de la entidad puente

La entidad puente será administrada y gestionada con el objeto de mantener el acceso a las funciones comerciales y operativas esenciales de la entidad financiera en resolución, para luego vender esa entidad puente, o sus activos y pasivos, cuando las condiciones sean apropiadas, de conformidad con los supuestos que se establezcan reglamentariamente.

El cumplimiento de los objetivos de la entidad puente no conllevará ninguna obligación o responsabilidad respecto a los socios y acreedores de la entidad en resolución, y la junta directiva y los gestores de la entidad puente no tendrán ninguna responsabilidad frente a dichos accionistas y acreedores por actos u omisiones en cumplimiento de sus obligaciones, a menos que tal acto u omisión implique una falta o infracción graves que afecte directamente a los derechos de accionistas y acreedores.

ARTÍCULO 39- Venta, fusión y terminación de la entidad puente

La venta de la entidad puente o de sus activos o pasivos, o la fusión de la entidad puente con otra entidad, se desarrollará en el marco de procedimientos competitivos, transparentes y no discriminatorios y se efectuará en condiciones de mercado, habida cuenta de las circunstancias específicas.

Cuando se ponga fin a las actividades de la entidad puente, se solicitará su disolución y liquidación. Asimismo, la Autoridad de Resolución podrá decidir la terminación de la entidad puente cuando se verifique el incumplimiento de su objetivo o de los requisitos normativos.

ARTÍCULO 40- De la transmisión de activos a un fideicomiso o vehículo de propósito especial

Conforme lo establezca reglamentariamente, la autoridad de resolución podrá obligar a la entidad objeto de resolución o a la entidad puente a transmitir a uno o varios fideicomisos o vehículos de propósito especial, determinadas categorías de activos que figuren en el balance de la entidad, en los casos siguientes:

- a) Cuando la utilización de un procedimiento de quiebra pueda alterar significativamente el valor mercado de los activos de la entidad objeto de resolución o de la entidad puente;
- b) Cuando la transmisión de los activos sea necesaria para garantizar el buen funcionamiento de la entidad objeto de resolución o de la entidad puente; o
- c) Cuando la transmisión de los activos sea necesaria para maximizar los ingresos procedentes de la liquidación.

En caso de quiebra la transmisión de activos estará exenta de la aplicación de la acción revocatoria de la entidad transmitente. El fideicomiso o vehículo de propósito especial no adquirirán ninguna responsabilidad fiscal o laboral derivada de los activos transmitidos.

ARTÍCULO 41- De la recapitalización interna

Conforme lo establezca reglamentariamente, la Autoridad de Resolución podrá adoptar medidas de recapitalización interna para convertir en capital o reducir el principal de los pasivos o instrumentos de deuda de la entidad en resolución. El objetivo de la recapitalización interna es que la entidad en resolución pueda recuperar las condiciones para continuar sus actividades, manteniendo la confianza del mercado. Al efecto, los administradores de la resolución elaborarán un plan de reorganización operacional de la entidad.

ARTÍCULO 42- Pasivos excluidos de la recapitalización interna

La recapitalización interna no afectará a los siguientes pasivos:

- a) Los depósitos garantizados, hasta por la cuantía cubierta por el Fondo de Garantía de Depósitos.
- b) Los créditos con garantía real.
- c) Los créditos proporcionados por el Banco Central.
- d) Los pasivos de otras entidades, excluidas las sociedades que formen parte del mismo grupo, cuyo plazo de vencimiento inicial sea inferior a siete días.

- e) Los pasivos laborales.
- g) Los créditos fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 43- Principios de la recapitalización interna

Los pasivos de la entidad, con la excepción de aquellos indicados en el artículo anterior, podrán ser objeto de la recapitalización interna, bajo el principio de que las pérdidas deben ser asumidas en primer lugar por los accionistas y después, en general, por los acreedores de la entidad objeto de resolución, por orden inverso al orden de preferencia de los créditos. Como resultado de la recapitalización interna, ningún accionista o acreedor podrá quedar en una posición económica peor que la que le hubiera correspondido en caso de quiebra de la entidad.

Para proceder a la recapitalización interna, la Autoridad de resolución llevará a cabo una valoración de los pasivos, activos y derechos de la entidad, al objeto de determinar el importe de los pasivos admisibles para garantizar que el valor del activo neto de la entidad en resolución es igual a cero, y el importe por el cual deben convertirse los pasivos admisibles en acciones u otros instrumentos de capital para restablecer el coeficiente de capital exigido por la normativa prudencial vigente en la entidad objeto de resolución o en la entidad puente.

ARTÍCULO 43- Ejecución de la recapitalización interna

La recapitalización interna consistirá en la reducción o cancelación forzosa del capital de la entidad y en la conversión, parcial o total, de los pasivos crediticios admisibles en instrumentos de capital, con carácter obligatorio, y en la medida necesaria para restablecer el nivel del capital exigido por la normativa prudencial o el nivel de capital superior que sea necesario para asegurar la viabilidad de la entidad. La conversión de los pasivos crediticios en capital se realizará de forma inversa a la jerarquía de acreedores aplicable en la quiebra.

Los socios y acreedores afectados por la recapitalización interna no tendrán derecho a indemnización alguna, salvo, en el caso de los accionistas, por los pasivos laborales, y en el caso de los acreedores, por lo dispuesto en **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente Ley.

ARTÍCULO 45- Aplicación del principio del menor costo

En todas las opciones de resolución, el Fondo de Garantía de Depósitos podrá aportar los recursos necesarios para cubrir la diferencia entre el valor de los activos y el de los depósitos asegurables, previa verificación de que se cumple el principio del menor costo; es decir, siempre que el costo de realizar ese aporte sea menor que el costo que supondría el pago de los depósitos garantizados en caso de quiebra de la entidad.

El Fondo deberá procurar la recuperación de los fondos públicos que se utilicen para apoyar las medidas de resolución, incluida la recapitalización que efectúe para darle viabilidad a la entidad. Para esto emitirá la reglamentación correspondiente.

El Fondo deberá gestionar la recuperación de todo gasto en que haya incurrido relacionado con la utilización de los instrumentos o el ejercicio de las facultades de resolución previstas en la Ley, para lo cual emitirá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 46- Derecho a la compensación, aceleración y terminación anticipada de los contratos

El inicio de un proceso de resolución y el ejercicio de las facultades de resolución no podrán desencadenar derechos de compensación legales o contractuales, con excepción de la compensación de créditos indicada en el Artículo 21 anterior, o constituir un evento que genere derecho a cualquier contraparte de la entidad sujeta a resolución para ejercer la aceleración contractual o derechos de cancelación anticipada, siempre que las obligaciones sustantivas bajo el contrato se cumplan normalmente.

ARTÍCULO 47- Salvaguardias para los acreedores y accionistas

La autoridad de resolución no podrá:

- a) Transferir activos de una entidad en proceso de resolución que se encuentren sujetos a cualquier gravamen, hipoteca u otro tipo de garantía, a menos que el crédito garantizado sea también transferido. Esta transferencia estará exenta de toda comunicación a los acreedores y deudores.
- b) Transferir parcialmente los derechos y obligaciones protegidos por una cláusula de compensación contenida en un contrato financiero.

ARTÍCULO 48- Solicitud de quiebra

En los casos en los que el proceso de resolución no consiga que la entidad recupere la viabilidad financiera, así como en los casos en los que se haya concluido la transmisión total o parcial de activos contemplada en la resolución, el Consejo solicitará al juez la declaración de quiebra de la entidad, de acuerdo con los artículos 162 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No.1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, que serán aplicables a todos los intermediarios financieros, sean de naturaleza privada o pública. Adicionalmente el Consejo revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera. Al momento de nombrarse el Liquidador o la Junta Liquidadora, cesarán sus funciones los administradores de la resolución.

Los pagos de la garantía de depósitos deberán iniciarse dentro de los diez días naturales siguientes a la orden girada por el Consejo, en la forma en que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 49- Actuaciones en el proceso de resolución

Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras dispuestas por el Consejo, así como cualquier otro acto que las complemente o resulte necesario para concretar el proceso de resolución, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley y no están sujetos a autorización judicial o administrativa, ni a la ley de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor, ni de los deudores cedidos o sus socios, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.

No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzosa, ni acciones administrativas o judiciales sobre los activos cuya transferencia hubiere dispuesto el Consejo en el marco de esta Ley, tendentes a impedir u obstaculizar la exclusión y traspaso de los mismos, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán dictarse medidas cautelares, embargos o anotaciones sobre los activos de la entidad en proceso de resolución y los jueces o funcionarios administrativos intervinientes ordenarán, de oficio o a pedido de parte interesada, sin substanciación, el inmediato levantamiento de las medidas cautelares, embargos y anotaciones que se hubiesen realizado.

Los acreedores del intermediario financiero en resolución no tendrán acción o derecho alguno contra la entidad que adquiera activos de la entidad en resolución, salvo que tuvieren garantías reales o privilegios sobre bienes determinados.

El adquirente en propiedad plena o fiduciaria de un activo como consecuencia de la aplicación de medidas de resolución, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los citados activos, en igual calidad que este, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

ARTÍCULO 50- Recursos contra las decisiones administrativas

La oportunidad, mérito y conveniencia de los actos adoptados por la Autoridad de resolución, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, la Administración del Fondo de Garantía de Depósitos, el Superintendente General de Entidades Financieras, los administradores y agentes designados por la autoridad de resolución para el cumplimiento de las actividades de resolución, en ejercicio de las competencias y funciones adjudicadas por la presente Ley del Fondo de Garantía de Depósitos y Resolución, Ley Orgánica del Banco Central y normas concordantes y complementarias de las anteriores, sólo serán revisables en sede administrativa o judicial bajo los siguientes principios:

- a) Los recursos interpuestos contra el acto administrativo en cuestión no tendrán efecto suspensivo y se ejecutarán sin restricciones durante el período de la impugnación y cualquier acción conexas al recurso interpuesto.
- b) El juez competente u órgano administrativo, podrá disponer el pago de daños y perjuicios a la parte perjudicada, pero no podrá anular o revocar la decisión administrativa en cuestión.

TÍTULO IV. REFORMA, ADICIONES Y DEROGATORIAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 49- Refórmese la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Ley N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, en las disposiciones y con los contenidos que se indican:

A. El inciso c) del artículo 136. Reglamento para las entidades financieras:

Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras

(...)

c) Descripción de los supuestos que impliquen la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera de los entes fiscalizados. Las situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera se clasificarán en tres grados, de acuerdo con la gravedad de la situación. El grado uno se aplicará a situaciones de inestabilidad leve que, a criterio de la Superintendencia, puedan ser superadas con la adopción de medidas correctivas de corto plazo. El grado dos se aplicará a situaciones de inestabilidad de mayor gravedad que, a criterio de la Superintendencia, solo pueden ser superadas por la adopción y la ejecución de un plan de saneamiento. Estos dos tipos de irregularidad generarán situación de alerta temprana, donde se detectarán situaciones de inestabilidad que de no atenderse en forma preventiva, conducirán a la intervención de del intermediario financiero. El grado tres implica la intervención y en caso de ordenarse su resolución, la aplicación de cualquier procedimiento de resolución de acuerdo a lo establecido por la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros sujetos a la supervisión de la Sugef.

B. Artículo 139- Disposiciones aplicables a entes en situación irregular

Artículo 139- Disposiciones aplicables a entes en situación irregular

(...)

A los entes fiscalizados por la Superintendencia General de Valores y Superintendencia General de Seguros, y los entes regulados por la Superintendencia de Pensiones, que se encuentren en alguna situación de

irregularidad financiera se les aplicarán, en lo pertinente, las siguientes disposiciones:

(...)

C. Inciso g) del Artículo 140. Reglas para la Intervención:

Artículo 140- Reglas para la Intervención

(...)

g) Las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Valores y Superintendencia General de Seguros, y los entes regulados por la Superintendencia de Pensiones,

ARTÍCULO 50- Refórmese la Ley N.º 1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, en las disposiciones y con los contenidos que se indican:

A. Se reforma el artículo 162:

Artículo 162-

En los casos especificados en el artículo anterior, el Superintendente examinará la solvencia de la institución bancaria respectiva. Si comprobare la solvencia de la institución o, en su caso, que han cesado las infracciones o la negativa a someterse a las disposiciones legales o a las instrucciones del Superintendente, lo informará así al Juez, para que éste resuelva lo pertinente. Si el Superintendente encontrare al intermediario financiero en un estado que justifique su declaración de quiebra, deberá aplicarse lo previsto en la Ley del Sistema de Garantía de Depósito y Resolución Bancaria.

B. Se reforma el artículo 164:

Artículo 164-

La liquidación de los negocios de la entidad supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras se hará por una junta liquidadora, la que tendrá las atribuciones y deberes que el Código de Comercio señala para los curadores de las quiebras, así como las señaladas en esta ley.

La junta liquidadora estará compuesta por un Presidente propietario, un representante de los acreedores y un representante de los accionistas o asociados. El presidente y su suplente serán nombrados por la autoridad judicial competente que esté conociendo la quiebra. Quienes ocupen estos puestos deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Ser mayor de edad.
- 2- Poseer un grado académico universitario atinente a las labores a desarrollar.
- 3- No ser empleado público.
- 4- Absoluta solvencia moral y experiencia relevante en materia financiera.
- 5- No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Juez ni de los accionistas o directores de la entidad. Para entidades financieras públicas, cooperativas y mutuales y cualquiera otra que no cumpla con una estructura de sociedad anónima, aquella relación aplicará respecto a los directores de la entidad supervisada.

En el caso de las entidades públicas la junta liquidadora será nombrada por el Consejo de Gobierno, una vez que el Juzgado competente le notifique la declaratoria de la quiebra. Los miembros elegidos deberán cumplir con los requisitos antes señalados. El presidente se elegirá en el seno de esa junta liquidadora.

En todos los casos el presidente será el representante de la quiebra y ejecutará los acuerdos tomados por la junta liquidadora. El Consejo de Gobierno podrá remover, sustituir a los miembros de la Junta Liquidadora en cualquier momento.

C. Se reforma el artículo 165:

Artículo 165-

Inmediatamente después de declarada la quiebra el Presidente de la junta liquidadora convocará a los acreedores de la entidad fallida para que, en reunión que deberá efectuarse con la mayor brevedad posible, nombren un representante propietario y uno suplente en la citada junta. Asimismo, convocará a los accionistas o asociados, por separado, para que de igual modo elijan el representante propietario y el suplente que les corresponda.

Una y otra convocatoria deben hacerse por avisos que se publicarán tres veces consecutivas en el Boletín Judicial y en dos diarios de circulación nacional. Entre la primera publicación y las referidas reuniones debe mediar por lo menos un término de ocho días hábiles, dentro del cual podrán quedar incluidos los de la publicación y celebración de las reuniones.

Podrán tomar parte en las respectivas votaciones quienes aparezcan en los libros de la entidad fallida como acreedores o como accionistas o asociados, así como quienes con documento auténtico demuestren serlo. La votación de los acreedores se hará de acuerdo con las reglas del artículo 946 del Código Civil. La de los accionistas por mayoría, a razón de un voto por acción. En caso de asociados, a

razón de un voto por asociado. El juez a quo aprobará la elección hecha por los interesados, y si por cualquier motivo no se efectuaren las reuniones para verificarla, o en ellas no hubiere acuerdo, hará directamente los nombramientos respectivos, procurando dar representación a las agrupaciones remisas.

D. Se reforma el artículo 166:

Artículo 166-

La Junta Liquidadora deberá reunirse con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de su cargo. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y ejecutadas por su Presidente; dentro de los diez días siguientes a la notificación de ellas, serán apelables en un solo efecto para ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. La Junta tendrá un libro de actas en el que deben consignarse todos los asuntos tratados en las sesiones y los acuerdos que se tomen; las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes.

E. Se reforma el artículo 167:

Artículo 167-

Son deberes de la Junta Liquidadora:

- 1- Avisar inmediatamente a todos los bancos, sociedades o personas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudores o posean fondos o bienes de la entidad en liquidación para que no efectúen pagos sino con intervención del Presidente de esa Junta; para que devuelvan los bienes pertenecientes a la entidad que tuvieran en su poder y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de éste.
- 2- Solicitar a las autoridades que corresponda, que se practiquen en el Registro Mercantil las anotaciones a que haya lugar y notificar sus resoluciones por correo certificado a las personas afectadas.
- 3- Dar aviso por correo a cada una de las personas que resulten ser propietarias de cualquier bien entregado a la entidad en liquidación, para que lo retiren dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la notificación.
- 4- Notificar por correo a cada una de las personas que tengan créditos contra la entidad para que los legalicen, dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la notificación y hacer protocolizar una lista de los créditos que no hubieren sido reclamados dentro del plazo indicado.
- 5- Aprobar o rechazar provisionalmente los créditos debidamente legalizados de acuerdo con el examen que la Junta hiciere de los comprobantes respectivos designando con claridad, entre los créditos aprobados, aquellos que tengan preferencia sobre los comunes.

- 6- Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor de la entidad en liquidación.
- 7- Revisar y rectificar las listas del activo y pasivo presentadas por la Gerencia de la entidad en liquidación o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
- 8- Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado, así como disponer la venta de aquellos que no pueden conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.
- 9- Hacer valorar los bienes del Banco por tres peritos de reconocida honorabilidad y de su propio nombramiento.
- 10- Nombrar los empleados que considere necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos.
- 11- Disponer la venta de los bienes muebles de la entidad en liquidación por medio de un Corredor Jurado.
- 12- Proceder a la venta judicial de los bienes inmuebles de la empresa.
- 13- Llevar ordenadamente la contabilidad de las operaciones de la liquidación.
- 14- Depositar diariamente en la cuenta que el juzgado a quo le indique las sumas que haya recibido.
- 15- Pagar los gastos de administración por medio de cheques que firmará su Presidente.
- 16- Formular una cuenta distributiva cada vez que haya fondos suficientes para repartir un dos por ciento, por lo menos, entre los acreedores cuyos créditos hubieren sido aprobados.
- 17- Convocar a reuniones de acreedores para conocer de la legalización de créditos y para el examen, discusión y aprobación del estado de liquidación, por medio de un aviso que será publicado en el "Boletín Judicial" y en dos periódicos matutinos de San José, por lo menos tres veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en el "Boletín Judicial" y el día de la reunión, no menos de quince días hábiles; y
- 18- Ejecutar todos los actos que estime convenientes con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Los actos que impliquen disposición de bienes de la quiebra, no previstos en esta ley, los resolverán los acreedores en una junta convocada al efecto.

F. Se reforma el artículo 168:

Artículo 168-

En los casos mencionados en el inciso 3) del artículo anterior, y una vez vencido el plazo ahí indicado, la Junta, por medio de su Presidente, podrá abrir las cajas de seguridad cuyo contenido no hubiere sido reclamado, en presencia de un delegado especial y de un notario. Los objetos depositados en las cajas deberán ser inventariados y los paquetes respectivos sellados y marcados a nombre de sus propietarios. Los paquetes serán entregados, junto con la lista en que se haya inventariado y descrito su contenido, al respectivo juzgado a quo, para que éste los guarde en custodia a nombre de sus propietarios.

G. Se reforma el artículo 169:

Artículo 169-

En los casos a que se refiere el inciso 17) del artículo 167 de esta ley, el Presidente de la Junta tendrán la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

H. Se reforma el artículo 170:

Artículo 170-

Todos los gastos que resulten de la liquidación de una entidad financiera, así como los honorarios para los miembros de la Junta Liquidadora, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas de la liquidación, estarán a cargo de la entidad en liquidación y serán aprobados por el Juez a quo.

La junta liquidadora ganará por concepto de honorarios hasta un 5% de la cantidad que efectivamente produzca la liquidación. En virtud de sus funciones, el Presidente de la Junta Liquidadora devengará 50% más de honorarios que el resto de miembros de la junta.

I- Se reforma el artículo 171:

Artículo 171-

Todas las obligaciones de una entidad en liquidación dejarán de ganar intereses desde la fecha de la declaratoria de quiebra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

J. Se reforma el artículo 172:

Artículo 172-

En los procesos de quiebra de los intermediarios financieros, se aplicará el siguiente orden de prelación de pagos, luego de cubiertos los gastos del mismo y atendidos los pasivos con privilegio garantizados por determinado bien por hasta el monto del seguro:

- 1- Pasivos Laborales.
- 2- Depósitos hasta por el monto garantizado o las correspondientes acreencias del fondo de garantía de depósitos por los pagos efectuados en la cobertura de dichos depósitos.
- 3- Créditos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
- 4- El resto de los depósitos.
- 5- Otros pasivos incluyendo los gastos y costos incurridos por el Fondo de Depósitos en el ejercicio de sus funciones con relación a la entidad en quiebra.
- 6- Pasivos subordinados.
- 7- Los intereses sobre todas las deudas aprobadas desde la fecha de la declaratoria de quiebra hasta la fecha del pago de las obligaciones respectivas. La tasa de interés se regirá por los fondos que hubiere disponibles para este efecto, pero no podrá ser superior a la que rigió para las obligaciones respectivas en el momento de declararse la quiebra.

K. Se reforma el artículo 173:

Artículo 173-

Después de efectuados todos los pagos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, y depositada en la cuenta señalada por el juez, además, una provisión para los créditos que no hubieren sido reclamados, siempre que hubiere fondos suficientes para este efecto, la Junta Liquidadora convocará a los accionistas y asociados de la entidad en liquidación a una asamblea general, mediante la publicación de tres avisos, con anticipación de quince días, en el Boletín Judicial. La asamblea de accionistas o asociados podrá pedir a la Junta Liquidadora que continúen la liquidación, o al juzgado a quo para que nombre otra comisión que se haga cargo de ella bajo su vigilancia

L. Se reforma el artículo 174:

Artículo 174-

En caso de que la Junta Liquidadora continúe la liquidación, deberá distribuir entre los accionistas o asociados, después de pagados todos los gastos, el sobrante del dinero y otros bienes que quedaren en su poder, en proporción al capital aportado por cada uno de ellos.

M. Se reforma el artículo 175:

Artículo 175-

Cuando se haya distribuido todo el activo del Banco en liquidación, efectuado el depósito de las provisiones mencionadas en los artículos 172 y 173 de esta ley, pagados todos los gastos, y después de haber transcurrido un año por lo menos desde la última fecha fijada para la reclamación de créditos, la Junta Liquidadora publicará un aviso en el Boletín Judicial declarando disuelta la entidad liquidada.

N. Se reforma el artículo 176:

Artículo 176-

Cualesquiera fondos provenientes de la liquidación de un banco, que quedaren en poder de la Junta Liquidadora y que no hubieren sido reclamados dentro del plazo de diez años, después de declarada la disolución, pertenecerán al Estado.

ARTÍCULO 51- Refórmese el artículo 37 de la Ley N.º 7391 Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, del 27 de abril de 1994, cuyo texto dirá:

Artículo 37- El régimen de sanciones, saneamiento, intervenciones, totales o parciales, y la liquidación de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en el título correspondiente a la Superintendencia General De Entidades Financieras. Igualmente, cuando corresponda, resultará aplicable lo señalado en la Ley del Fondo de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria.

ARTÍCULO 52- Adiciones a otras leyes. Adiciónese a la Ley N° 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, en las disposiciones y con los contenidos que se indican:

A. Artículo 139 bis- Disposiciones aplicables en situación de alerta temprana para entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras

A los entes fiscalizados que se encuentren en alguna situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno o dos, conforme el literal c) del Artículo 136, se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno, el Superintendente convocará, de inmediato, a la junta directiva, al auditor interno y al gerente de la entidad para informarlos de la situación y establecerá un plazo prudencial para que la entidad corrija la situación de inestabilidad o irregularidad financiera mediante la ejecución de un plan de acción de corto plazo.
- b) En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos, el Superintendente convocará, de inmediato, a la junta directiva, al auditor interno y al gerente de la entidad para informarlos de la situación y ordenará la presentación de un plan de saneamiento en un plazo prudencial, el cual deberá plantear soluciones a los problemas señalados por el Superintendente, con fechas exactas de ejecución de las diversas acciones que se propongan, a efecto de que la Superintendencia pueda dar un seguimiento adecuado al plan. El plan deberá estar aprobado por el órgano de dirección y ser sometido a la aprobación del Superintendente. Una vez aprobado por éste, será de acatamiento obligatorio para la entidad.

En los casos a) y b) anteriores, el plan de acción y el de saneamiento podrán incluir las siguientes acciones correctivas:

- i. Requerir al órgano de administración de la entidad que aplique una o varias de las medidas establecidas en su plan de recuperación en un plazo determinado.
- ii. Requerir al órgano de administración de la entidad para que convoque o, si el órgano de administración no cumpliera con este requisito, convocar directamente la asamblea de accionistas de la entidad y, en ambos casos, fijar el orden del día y proponer la adopción de determinados acuerdos.
- iii. Requerir u ordenar el cese o la sustitución de uno o varios miembros del órgano de administración, gerentes o cualquier funcionario o empleado.
- iv. Designar un delegado del supervisor competente en la entidad con derecho de asistencia, con voz pero sin voto, a las reuniones del órgano de administración y de sus comisiones delegadas y con las mismas facultades de acceso a la información que las legal y estatutariamente previstas para sus miembros.
- v. Requerir al órgano de administración de la entidad que elabore un plan para la negociación de la reestructuración de la deuda con una parte o con la totalidad de sus acreedores, de acuerdo, cuando proceda, con el plan de recuperación.

- vi. Requerir la revisión de la estrategia empresarial de la entidad respecto de su viabilidad.
- vii. Requerir cambios en las estructuras jurídicas u operativas de la entidad.”

B. Artículo 140 bis- Disposiciones aplicables en situación de intervención, de regularización y de resolución para entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras

En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres previsto en el artículo 136, literal c) el Consejo ordenará, mediante resolución fundada, la intervención de la entidad fiscalizada y designará al Interventor que asumirá la administración de la entidad.

De acuerdo con la gravedad de los hechos, a juicio exclusivo del Consejo, este fijará el plazo de la intervención y podrá disponer, de inmediato, la toma de posesión de los bienes de la entidad intervenida, con el fin de administrarlos en la forma que más convenga a los intereses del establecimiento y de sus ahorrantes e inversionistas.

El Interventor designado por el Consejo tendrá, en la forma en que este lo disponga, la representación judicial y extrajudicial de la entidad intervenida, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos. En un plazo de treinta días naturales, luego de acordada la intervención, deberán presentar al Conassif la situación de la entidad intervenida y recomendarle un plan de regularización si consideran su viabilidad o el mecanismo de resolución a utilizar, en caso de inviabilidad. En aquellos casos en que, por su complejidad, el análisis requiera mayor tiempo, el Consejo podrá conceder treinta días naturales adicionales para recibir la recomendación del interventor.

Si el Consejo aprueba el plan de regularización de la entidad financiera, será de acatamiento obligatorio para el intermediario financiero. Al aprobar este plan o incluso antes, si por motivos de urgencia así lo acordare el Conassif, podrá:

- a) Prohibir, total o parcialmente, la suscripción de nuevas operaciones de crédito o el otorgamiento de prórrogas a las operaciones vencidas.
- b) Convocar a asambleas de accionistas o asociados y proponer aumentos de capital en la entidad, en aquellos casos en donde la recapitalización interna sea una posibilidad.
- c) Disponer la suspensión o limitación en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad. Durante el tiempo que dure la resolución, no podrá decretarse ni practicarse embargo sobre los bienes de la entidad en este proceso, que se encuentren garantizando las obligaciones cuyo pago haya sido suspendido o limitado.

- d) Restringir o prohibir la distribución de utilidades o excedentes salvo con autorización del Interventor.
- e) Ordenar, cuando corresponda, la reorganización de la entidad intervenida, incluyendo la separación temporal o definitiva de cualquier funcionario o empleado.
- f) Ordenar a la entidad el nombramiento de los administradores que ejecutarán el plan de regularización. Cuando estos nombramientos sean efectivos el Interventor cesa en sus funciones.
- g) La remuneración del Interventor será fijada por el Consejo, y se hará con cargo a los recursos de la entidad intervenida.
- h) Al finalizar su función, el Interventor deberá presentar al Consejo un informe detallado de su gestión, en el que se incluya un detalle pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido.

En caso que el Consejo apruebe la resolución se aplicará lo dispuesto en la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Entidades Financieras de los Intermediarios Financieros sujetos a la Supervisión de la Sugef.

El proceso de resolución se regirá por las siguientes reglas:

- i. El acto que la ordene tendrá recurso de reconsideración o revocatoria ante el Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será eficaz a partir de que se dicte. La decisión del recurso de reconsideración o la resolución inicial, si el recurso no fuere interpuesto en tiempo y forma, agotará la vía administrativa. Contra el acto que ordene la resolución de una entidad fiscalizada no procederá la suspensión de los efectos en vía judicial.
- ii. La representación judicial y extrajudicial de la entidad, en la forma acordada por el Consejo, se acreditará mediante la publicación del acuerdo respectivo en el Diario Oficial. Además, el Consejo ordenará dar aviso de inmediato al Registro Mercantil para que, de oficio, practique los asientos registrales que correspondan.
- iii. Mientras dure el estado de resolución, ningún bien de la entidad en el proceso podrá ser embargado ni rematado por un tercero; tampoco podrá ser declarado ningún procedimiento concursal contra ella.
- iv. La resolución no podrá exceder de un año. Treinta días naturales antes de vencer el plazo por el que se haya ordenado la resolución, el Consejo deberá decidir, previa consulta a los administradores designados, si permite a la

- entidad continuar con sus operaciones o si solicita, al juez competente, la liquidación o quiebra.
- v. Todos los gastos que demande la resolución de una entidad financiera correrán con cargo a los activos de esta. Los administradores designados deberán presentar a la Autoridad de Resolución un informe mensual pormenorizado de todos los gastos en que se haya incurrido. Dicha Autoridad estudiará la razonabilidad de estos y tendrá la potestad de improbar los que no considere pertinentes; asimismo, determinará el monto de la remuneración de los administradores, si fuere del caso. Los gastos de la resolución serán cancelados mensualmente, conforme lo permita el flujo de caja de la entidad.
 - vi. En caso de quiebra, los gastos de la resolución que fueren aprobados y no hubieren sido cancelados serán considerados a cargo de la masa, conforme a los artículos 886 y 887 párrafo segundo del Código de Comercio. La legalización de tales créditos corresponderá a los administradores designados.
 - vii. La Autoridad de Resolución deberá vigilar el proceso de resolución y velar por el cumplimiento de las condiciones acordadas; asimismo podrá, en cualquier momento, sustituir al administrador o administradores, si considera que no cumplen adecuadamente sus funciones.
 - viii. Las entidades supervisadas, no estarán sujetas a los procedimientos de administración por resolución judicial o a convenios preventivos, sino exclusivamente a los previstos en esta ley.

C. Adicionar un párrafo final al Artículo 119- Supervisión y fiscalización de la Superintendencia

Artículo 119- Supervisión y fiscalización de la Superintendencia

(...)

Contra las medidas preventivas y correctivas adoptadas y dictadas por las Superintendencias del Sistema Financiero Nacional y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como actos finales, las entidades fiscalizadas podrán impugnarlas por la vía judicial sin efectos suspensivos.

D. Adiciónense los incisos g), h), y un párrafo final al artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas:

Artículo 52-

[. . .]

- g) En los procesos de resolución de las entidades contribuyentes al Fondo creado en esta Ley el banco central actuará conforme a lo siguiente:
- i. Con el fin de fortalecer los procesos de resolución, conceder a las entidades financieras que adquieran activos y pasivos en un proceso de resolución, líneas de crédito contingente, con las condiciones que el banco central establezca reglamentariamente
 - ii. Conceder obligatoriamente créditos al Fondo de Garantía de Depósitos, cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) declare la resolución de una o varias entidades y el Fondo no disponga de los recursos necesarios para atender el pago a los ahorrantes. El Estado garantizará estos créditos y también responderán por ellos las contribuciones futuras de las entidades contribuyentes al Fondo de Garantía de Depósitos.

Las operaciones de crédito, la constitución de garantías y los gravámenes que otorguen las entidades para respaldar las operaciones a que se refieren los incisos que anteceden, estarán exentas del pago de todo tipo de tributos, timbres y derechos de registro. Las condiciones de los créditos y las respectivas garantías serán definidas mediante reglamento que emita la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. La constitución de prendas e hipotecas, así como la cesión de créditos con garantías reales o personales, para garantizar las operaciones de crédito del Banco Central de Costa Rica podrán realizarse en documento privado con fecha cierta puesta por notario, ante el cual deberá comparecer el Representante Legal de la entidad financiera con competencias para estos actos. Dicho documento será entregado al Banco Central. Una copia de dicho documento será remitido por el Banco Central al Registro Público para que realice los registros y anotaciones correspondientes. Las garantías y documentos de estas operaciones podrán permanecer en la entidad financiera, que será la encargada de continuar con el servicio y el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 53- Derogatorias

- a) Deróguese el Artículo 161. Ley N.º 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 3 de noviembre de 1995.
- b) Deróguese el artículo 42 de la Ley N°4351 Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1979 y sus reformas.

Con la entrada en vigencia de esta ley, quedarán derogadas todas las leyes, los decretos y acuerdos que se opusieron a su ejecución; y modificadas, en lo conducente, todas las disposiciones análogas que no coincidieran exactamente con los preceptos de la presente ley; las modificaciones dichas se entenderán en el sentido de crear la debida concordancia entre las mencionadas disposiciones y esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Ley para emitir su reglamentación.

Transitorio II- Las contribuciones al Fondo de Garantía de Depósitos deberán iniciar, y la cobertura surtirá efectos, tres meses después que el Consejo emita la reglamentación requerida en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Erick Rodríguez Steller

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Erwen Yanan Masís Castro

Ana Lucía Delgado Orozco

Carmen Irene Chan Mora

María Inés Solís Quirós

Pablo Heriberto Abarca Mora

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Harllan Hoepelman Páez

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

María Vita Monge Granados

Dragos Dolanescu Valenciano

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Roberto Hernán Thompson Chacón

María José Corrales Chacón

Paola Alexandra Valladares Rosado

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Luis Fernando Chacón Monge

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Yorleni León Marchena

Ana Karine Niño Gutiérrez

David Hubert Gourzong Cerdas

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Aida María Montiel Héctor

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Wálter Muñoz Céspedes

Ivonne Acuña Cabrera

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Diputados y diputadas

24 de octubre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), expediente N.º 20.992.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.